



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Actuación:	Terminación después de sentencia.
Radicado:	0863440890012015-00062-00.
Demandante:	Cooperativa Cooprosam.
Demandado:	María Auxiliadora Romero Cahuana y María Duran de Gutiérrez.

Informando que la obligación en el presente proceso se encuentra saldada, siendo el último título judicial entregado a la parte demandante por el valor de \$1.541.558. Sírvase Proveer. Sabanagrande, octubre 24 de 2022.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente terminar el presente proceso por pago total de la obligación; debido a que la obligación se encuentra saldada, incluyendo los valores recalculados en la liquidación adicional del crédito de fecha 05 de marzo de 2021.

En este orden de ideas, considera el Juzgado pertinente resaltar que, el artículo 461¹ del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho **la obligación demandada y las costas procesales**. En este sentido, el Juzgado procederá a decretar la terminación del presente proceso judicial.

Asimismo, en concordancia con la Ley Civil contempla que el pago es un acto jurídico consistente en la satisfacción efectiva de las obligaciones, por lo cual, es considerado un modo para extinguir las mismas.

En el presente proceso, el pago de la obligación clara, expresa y exigible ha sido realizada por el deudor a favor del acreedor, cumpliéndose así, los requisitos para que el pago se entienda realizado en debida forma.

Es de anotar que en el presente proceso se observa embargo de remanente, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por Cooperativa Cooprosam., en contra de las señoras María Auxiliadora Romero Cahuana identificada con C.C.22.623.002 y María Duran de Gutiérrez identificada con C.C. 22.388.587., por pago total de la obligación.
- 2.** Levántese las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso judicial en contra de las señoras María Auxiliadora Romero Cahuana identificada con C.C.22.623.002 y María Duran de Gutiérrez identificada con C.C. 22.388.587. La medida de embargo, fue comunicada mediante Oficio 810 de fecha 18 de agosto de

¹⁴(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

2017. Oficiése a las entidades Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Fiduprevisora, Fopep, y Seguros de Vida ALFA.

3. Colocar a disposición del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tubará, Atlántico con destino al proceso 2020-00056, el remanente o títulos disponibles en el presente proceso judicial en virtud del embargo de remanente consumado en Constancia Secretarial de fecha 23 de febrero de 2022 (f.s.13). Por secretaria proceder.
4. Ordénese el desglose del título que sirvió como base de ejecución a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd099fe35a8cad7d317faa8469092e426c56052d2fc97ef71522feafa795771**

Documento generado en 24/10/2022 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>